



**DICTAMEN 6/2014 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE
ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
MODIFICA EL DECRETO 43/2008, DE 12 DE FEBRERO,
REGULADOR DE LAS CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE CAMPOS DE GOLF EN ANDALUCÍA**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el
día 6 de octubre de 2014*

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Otras observaciones**
- VI. Conclusiones**



I. Antecedentes

El Consejo Económico y Social de Andalucía, en virtud de lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, por la que se crea el mismo, tiene reconocida la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decretos que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 19 de septiembre de 2014 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Turismo y Comercio de la Junta de Andalucía, solicitando, por el procedimiento de urgencia, la emisión de Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía.

La solicitud de Dictamen fue trasladada por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día 19 de septiembre de 2014, a la Comisión de Trabajo de Consumo, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.



II. Contenido

El proyecto de Decreto objeto de este Dictamen viene a modificar el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de los campos de golf en Andalucía.

El fundamento competencial del proyecto de Decreto se encuentra en el ejercicio de las competencias exclusivas que el Estatuto de Autonomía para Andalucía concede a la Comunidad Autónoma, en materia de urbanismo en su artículo 56.3, de prevención ambiental en su artículo 57, de fomento y planificación de la actividad económica en su artículo 58.2 y en materia de turismo de conformidad con el artículo 71.

La citada disposición ha sido modificada por el Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los servicios en el mercado interior. Y por el Decreto 309/2010, de 15 de junio, a fin de adaptar la regulación de este instrumento normativo a la simplificación de los trámites de las declaraciones de campos de golf de interés turístico en los supuestos en los que no existiera Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional o que en el mismo no se contemplaran expresamente estas actuaciones, introducida por la disposición final segunda de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras, de impulso a la actividad económica de Andalucía y de agilización de procedimientos administrativos.

Además, se encuentra afectada por el Decreto-ley 5/2014, de 22 de abril de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, y por el Decreto-ley 1/2013, de 29 de enero, por el que se modifica el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía y se establecen otras medidas urgentes en el ámbito comercial, turístico y urbanístico, que añade una disposición adicional segunda a la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, en la que se modifica el sentido del silencio administrativo en el procedimiento de declaración de campos de golf de interés turístico, previsto en el Decreto 43/2008, de 12 de febrero.

Todo lo anterior, unido a la realidad económica existente y a la potencialidad que los proyectos de campos de golf de interés turístico tienen en la



calificación de la oferta turística y su desestacionalización, ampliando la oferta deportiva y de ocio asociada al turismo, han hecho necesario acometer una nueva modificación del Decreto y facultar a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo para publicar un texto integrado que recoja todas las modificaciones para mayor seguridad jurídica.

Del contenido de las modificaciones que contempla se puede destacar la ampliación de las características que determinan la aptitud de los terrenos para la construcción de campos de golf, aumentando las exigencias orográficas, medioambientales y de valores naturales.

En cuanto a las condiciones urbanísticas para los campos de golf de interés turístico, se incluyen una serie de requisitos que hacen referencia, entre otros aspectos, a la edificabilidad lucrativa máxima permitida para los diferentes usos y al número de viviendas máximo permitido en el caso de aquellos proyectos que contemplen usos residenciales.

Introduce la modulación de los parámetros de crecimiento del municipio previstos por el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía para el caso de los campos de golf de interés turístico, estableciendo directrices de cómputo en cuanto al crecimiento de la superficie urbanizable y del crecimiento de la población, este último, en función del tamaño poblacional previo del municipio.

Igualmente, se amplían y se aclaran los requisitos de carácter técnico y administrativo necesarios para la declaración e implantación de los campos de golf de interés turístico.

Otra novedad importante está en la simplificación y racionalización del procedimiento, destacando el sometimiento del proyecto a un informe previo que valore su interés turístico.

Por otra parte, otorga carácter determinante y vinculante a los informes emitidos por los órganos competentes en materia de aguas, en materia turística, territorial, medioambiental, urbanística y deportiva por la repercusión que la declaración de interés turístico pueda tener en los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal. Y se ha incluido entre los informes preceptivos a solicitar durante la tramitación del procedimiento, el que hace referencia a la suficiencia hídrica del proyecto.

El texto normativo consta de un artículo único que contiene catorce apartados en los que se incluyen modificaciones de artículos y se añaden otros nuevos, afectando a los Capítulos II, III y V del Decreto 43/2008, de 12 de febrero, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. Su estructura es la siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. “MODIFICACIÓN DEL DECRETO 43/2008, DE 12 DE FEBRERO, REGULADOR DE LAS CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CAMPOS DE GOLF EN ANDALUCÍA”

Uno. Modifica el artículo 7. “Aptitud de los terrenos para la construcción de campos de golf”.

Dos. Modifica el apartado 1 del artículo 11. “Condiciones urbanísticas para la implantación de campos de golf”.

Tres. Modifica el artículo 22. “Concepto”.

Cuatro. Modifica el artículo 23. “Requisitos para la declaración e implantación de los campos de golf de interés turístico”.

Cinco. Modifica el artículo 26. “Condiciones urbanísticas de los campos de golf de interés turístico”.

Seis. Modifica el artículo 27. “Modulación de los parámetros de crecimiento urbanístico”.

Siete. Añade un nuevo artículo 28. “Autorización ambiental”.

Ocho. Modifica y renumera el actual artículo 28, que pasa a ser el artículo 29. “Inicio del procedimiento de declaración de interés turístico”.

Nueve. Añade un nuevo artículo 30. “Instrucción del procedimiento”.

Diez. Añade un nuevo artículo 31. “Informes”.

Once. Añade un nuevo artículo 32. “Audiencia y resolución del procedimiento”.



Doce. Renumera los actuales artículo 29 y 30, que pasan a ser los artículos 33 y 34.

Trece. Modifica la denominación del actual artículo 33, modifica su apartado 4 y le añade un nuevo apartado 5. “Alcance y efectos de la declaración”.

Catorce. Modifica los apartados 3, 4 y la letra a) del apartado seis del artículo 34. “Comisión Técnica de Calificación”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Régimen transitorio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación de normas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo.

Segunda. Texto integrado.

Tercera. Entrada en vigor.



III. Observaciones Generales

El Proyecto de Decreto que se somete a la consideración y Dictamen de este Consejo se denomina Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía. Su función es adaptar las condiciones de implantación y funcionamiento de los campos de golf andaluces a la realidad económica existente, posibilitando que éstos incidan potencialmente en la cualificación de la oferta turística y su desestacionalización, a través de la ampliación de la oferta deportiva y de ocio asociada al turismo del ámbito territorial donde sean implantados. La implantación y el funcionamiento de campos de golf son fenómenos de evidente trascendencia que exceden lo meramente deportivo por su evidente relación con cuestiones turísticas, medioambientales y de ordenación del territorio. Por este motivo, cualquier norma que les afecte debe contemplar los distintos aspectos mencionados y contribuir a equilibrar su potencial económico con la necesidad de minimizar posibles efectos negativos en el entorno en el que se ubican.

Conviene tener presente que la normativa objeto de modificación adolece de determinadas deficiencias, lo que unido a la crisis económica de los últimos años ha dificultado la tramitación de los proyectos a los que va destinada, hasta el punto de que desde su entrada en vigor sólo dos hayan conseguido finalizar la tramitación administrativa, no habiéndose llegado a construir.

Por tanto, la necesidad de agilizar el procedimiento, de dotarlo de mayor seguridad y de revisar algunos de los criterios para la autorización de campos de golf de interés turístico es evidente.

Recordemos que el objeto del Decreto 43/2008, de 12 de febrero, cuya modificación pretende la norma a la que se refiere este Dictamen es “la regulación de las condiciones de implantación y funcionamiento de los campos de golf y los usos complementarios asociados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de forma que se garantice la mejor utilización de los recursos naturales y al mismo tiempo redunde en la mejora de la oferta turística y deportiva”. Éste debe ser, por tanto, el prisma desde el que valoremos el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 43/2008, de 12 de febrero.

Interesa destacar que el Preámbulo de la norma es excesivamente descriptivo y que debería explicar con más detalle los motivos por los que la



misma debe ser modificada. Se alude a las modificaciones ya aprobadas del Decreto 43/2008, de 12 de febrero, que justifican la Disposición Final Segunda relativa a un texto integrado que deberá elaborar la Consejería competente en materia de turismo en un plazo de seis meses mediante Orden. Sin embargo, no se desarrolla suficientemente la referencia que se hace a “la realidad económica existente y a la necesidad de que los proyectos de campos de golf de interés turístico incidan potencialmente en la cualificación de la oferta turística y su desestacionalización, ampliando la oferta deportiva y de ocio asociada al turismo del ámbito territorial donde sean implantados”. Por otra parte, no podemos olvidar las dificultades de la propia Administración para resolver en tiempo y forma los proyectos presentados para su aprobación, con las consiguientes deficiencias que se producen y los graves perjuicios que se causan a sus promotores. Los cambios que se introducen son de la suficiente entidad como para requerir una justificación más profunda que permita evaluarlos correctamente.

Aunque se introducen cambios relativos a la “Aptitud de los terrenos para la construcción de campos de golf” y a las “Condiciones urbanísticas para la implantación de campos de golf”, es la figura de los “Campos de Golf de Interés Turístico” (CGIT) la que origina el mayor número de modificaciones. Es importante recordar que este concepto constituyó una novedad de la normativa andaluza respecto de la que ya habían aprobado otras comunidades autónomas. Su característica más importante es que permiten usos residenciales junto al campo de golf. En un principio, debían estar previstos en un Plan de Ordenación del Territorio de Ámbito Subregional. Si había planificación subregional pero en ella no se preveía el CGIT, había que modificarlo, y si no existía debía redactarse y aprobarse.

Por otro lado, la normativa actual contempla la capacidad de que el Consejo de Gobierno en la Declaración de Campo de Golf de Interés Turístico determine la singularidad de los mismos, capacidad que entendemos debiera mantenerse como excepcional para modificar determinadas condiciones de esta norma.

Tras la aprobación del Decreto 43/2008, de 12 de febrero, se consideró que esta exigencia era un factor de lentitud del proceso administrativo, y con el fin de agilizarlo se introdujeron diversas modificaciones en el procedimiento inicialmente previsto, encaminadas a agilizar su tramitación con el fin de mejorar la competitividad del sector turístico andaluz. Así, la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos,



introdujo una modificación en la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la que se le incorporó un nuevo título (Título V) denominado: “De las declaraciones de campos de golf de interés turístico”.

Con el mismo fin se aprobó el Decreto 309/2010, de 15 de junio, que introdujo modificaciones en el procedimiento inicialmente establecido para la obtención de la declaración de Interés Turístico y la Orden de 13 de marzo de 2012, por la que se desarrolla el procedimiento para obtener la declaración de CGIT. Además, la Disposición Adicional Segunda del Decreto-Ley 1/2013, de 29 de enero, modificó el sentido del silencio administrativo.

En relación con la modificación del sentido del silencio administrativo entendemos que debe incluirse la facultad de que el interesado, una vez transcurrido el plazo previsto, incluida su prórroga, inste a la Administración a que emita un pronunciamiento expreso en un plazo no superior a tres meses. En caso de no hacerlo el silencio debería entenderse positivo.

En definitiva, la visión que debe prevalecer es la de la potencialidad del deporte del golf para “cualificar y desestacionalizar la oferta turística, así como para servir de atractivo de un turismo específico y de generación de valor en la marca de los destinos”.

Finalmente, entendemos que el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, ha sido modificado en demasiadas ocasiones en sus seis años de vigencia y que ello ha generado sensación de provisionalidad e incertidumbre jurídica en la esfera empresarial y administrativa. Sería deseable que normas como la enjuiciada, cuyas repercusiones económicas son evidentes y para cuya aprobación se recabó un amplio consenso, fueran objeto de una mayor estabilidad.



IV. Observaciones al articulado

ARTÍCULO ÚNICO. “MODIFICACIÓN DEL DECRETO 43/2008, DE 12 DE FEBRERO, REGULADOR DE LAS CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CAMPOS DE GOLF EN ANDALUCÍA”.

Uno. Modifica el artículo 7. “Aptitud de los terrenos para la construcción de campos de golf”.

Como consecuencia de la modificación prevista, pasan a no considerarse aptos para la construcción de campos de golf los terrenos que tengan una pendiente media superior al 35 por ciento en, al menos, el 50 por ciento de su superficie. Hasta ahora el límite se encontraba en el 70 por ciento de la superficie, con lo que se amplía el número de terrenos no aptos para la construcción de campos de golf. El CES Andalucía entiende que la razón de esta modificación debería haberse explicitado en el texto sometido a Dictamen.

Se elimina la referencia a los terrenos “situados en las cuencas endorreicas o en zonas húmedas sometidas a protección ambiental” en el apartado relativo a los terrenos no aptos por sus efectos en el sistema hidrológico.

La alusión a “razones de vegetación o fauna” se sustituye por la referencia a: “Por sus efectos sobre valores naturales y ambientales”. Y entre los supuestos que forman parte de él, se incluye un nuevo apartado que supone la inaptitud para la construcción de campos de golf de terrenos situados en el interior de espacios incluidos en la RENPA o en la RED NATURA 2000. Se incluyen además terrenos que sin tener relación directa con los mismos puedan afectar a su protección “ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, sobre los que la construcción del campo de golf pudiera inducir efectos negativos sobre los valores naturales que motivan la protección de dichos espacios”. La evaluación de tal circunstancia se adjudica a la Consejería competente en materia de medio ambiente, que deberá someter el proyecto a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el territorio. En opinión de este órgano, esta alusión resulta demasiado indeterminada y contribuye a generar inseguridad jurídica. Creemos que el resto de requisitos en materia medioambiental establecidos en el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, junto con la prohibición de construir en terrenos de la RENPA (Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía), garantiza suficientemente la preservación de los valores naturales y ambientales de estos terrenos. La RENPA está integrada en la actualidad por 242 espacios que



conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 95/2003, de 8 de abril, por el que se regula la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y su Registro, "se configura como un sistema integrado y unitario de todos los espacios naturales ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía que gocen de un régimen especial de protección en virtud de normativa autonómica, estatal y comunitaria o convenios y normativas internacionales". Además, puede incardinarse, total o parcialmente, en otras redes similares de ámbito territorial superior, ya sean nacionales o internacionales.

Dentro de la RENPA, encontramos diversas categorías de protección, y entre ellas la RED NATURA (189 Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) y 63 Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA)).

Además de ella, la legislación aplicable incluye los Espacios Naturales Protegidos (2 parques nacionales, 24 parques naturales, 21 parques periurbanos, 32 parajes naturales, 2 paisajes protegidos, 37 monumentos naturales, 28 reservas naturales y 5 reservas naturales concertadas), y otras figuras de protección de espacios (9 reservas de la biosfera (Man and the Biosphere, UNESCO), 25 sitios Ramsar o humedales de importancia internacional (Convenio de Ramsar), 4 zonas especialmente protegidas de importancia para el Mediterráneo-ZEPIM (Convenio de Barcelona), 2 geoparques (UNESCO) y 4 Patrimonio de la Humanidad (UNESCO)).

Sin embargo, la redacción propuesta da a entender que no son aptos para la construcción de campos de golf los terrenos RENPA y los de la RED NATURA, cuando la alusión a los primeros incluye a los segundos. Recomendamos por tanto la supresión de la referencia a la RED NATURA por considerarla innecesaria.

Se endurece también la exigencia relativa a terrenos con vegetación arbórea autóctona o árboles centenarios, ya que el porcentaje de éstos en los que no debe darse pasa del 60 al 40 por ciento.

Valoramos positivamente la sustitución de la referencia en el apartado 1.c).3º del artículo 7 a "hábitats de importancia para el desarrollo de especies silvestres amenazadas" por "hábitats naturales catalogados como de interés comunitario, importantes para el desarrollo de especies silvestres amenazadas". La inseguridad jurídica que deriva de la subjetividad atribuible a la locución verbal "de importancia" disminuye con la modificación propuesta.



Se incluye un apartado 1.c).4º en el artículo 7 con el que se extiende la prohibición a terrenos que presenten: “valores paisajísticos de carácter natural o cultural susceptibles de verse deteriorados por la construcción del campo de golf”. La decisión sobre tal cualidad se atribuye a la Consejería competente en materia de medio ambiente y de cultura. En opinión de este órgano, también en este caso sería deseable una mayor concreción de los elementos que configuran los valores paisajísticos susceptibles de verse deteriorados.

Por último, se amplía la redacción del artículo 7 en su apartado 2, mereciendo la modificación en este caso una valoración positiva. La razón es que se definen con mayor precisión los supuestos que pueden afectar a la continuidad ecológica del dominio público hidráulico y de su zona de servidumbre.

Dos. Modifica el apartado 1 del artículo 11. “Condiciones urbanísticas para la implantación de campos de golf”.

La única modificación introducida en el apartado, consiste en la sustitución del término “revisión” por el de “innovación” en referencia al Plan General de Ordenación Urbanística. El concepto de “innovación” es más amplio, ya que una innovación puede consistir tanto en una revisión como en una modificación, tal como se recoge en la normativa urbanística, y más concretamente en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (artículo 36). Por “revisión” de los instrumentos de planeamiento se entiende la alteración integral de la ordenación establecida por los mismos, y en todo caso la alteración sustancial de la ordenación estructural de los Planes Generales de Ordenación Urbanística. Por el contrario, se produce una “modificación” cuando se produce una alteración de la ordenación distinta de la que da lugar a una revisión. Por tanto, la nueva redacción del artículo 11.1 supone confirmar que la innovación del Plan General puede tener su origen en una modificación, cuyo procedimiento es evidentemente más ágil y sencillo que el previsto para las revisiones.

En el momento en el que se aprueba el Decreto objeto de modificación ya estaba en vigor la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, en la que se establecen los mecanismos de innovación de la ordenación urbanística en vigor y se fija tanto su régimen común como el de la revisión (artículo 37) y el de la modificación (artículo 38). Hubiera sido posible, por tanto, una mayor exactitud en la terminología utilizada desde la aprobación del Decreto objeto de modificación. Valoramos no obstante positivamente la rectificación que se lleva a cabo.



Tres. Modifica el artículo 22. “Concepto”.

Se introduce una modificación en el concepto de “Campos de Golf de Interés Turístico” cuyo sentido es confuso. En efecto, la definición se completa matizando que, además de cumplirse con los elementos que la conforman, deben darse: “los criterios de valoración establecidos en el artículo 30.2 de este Decreto”. En opinión del CES de Andalucía, incluir tales criterios en la redacción del propio concepto no resulta acertado. Tal como se ha redactado el artículo 30 del Decreto, se entiende que los puntos incluidos en él sirven para que el órgano directivo competente valore el interés turístico del proyecto, pero de su redacción, y de la interpretación conjunta con el resto del articulado, no se deduce que los extremos a los que se hace referencia deban cumplirse obligatoriamente. Recomendamos, por tanto, la supresión de esta modificación.

Cuatro. Modifica el artículo 23. “Requisitos para la declaración e implantación de los campos de golf de interés turístico”.

Cinco. Modifica el artículo 26. “Condiciones urbanísticas de los campos de golf de interés turístico”.

El nuevo artículo 26 supone una novedad respecto de la regulación del Decreto 43/2008, 12 de febrero. En relación con este precepto, entendemos que sería necesario introducir en el texto una explicación de la cuantía de la edificabilidad lucrativa máxima, que se fija en 144.000 metros cuadrados por cada 18 hoyos o su equivalente proporcional.

En el mismo sentido, consideramos que el apartado 3.b) en el que se establece que las viviendas deben localizarse en continuidad con los núcleos urbanos existentes, debería modificarse, ya que dificulta de manera importante la posibilidad de presentar proyectos para el desarrollo de los CGIT en el interior, donde es más importante su desarrollo. Consideramos que debería plantearse que la construcción de las viviendas residenciales incluidas dentro del proyecto, se ubiquen en las zonas más próximas posibles a los núcleos urbanos de referencia.

En este sentido se hace necesario la introducción de mecanismos que favorezcan la construcción de campos de golf en zonas del interior, contribuyendo por tanto a su desarrollo y ampliando las posibilidades de práctica de este deporte a un mayor número de personas, así como la dinamización de zonas deprimidas en el aspecto económico y de generación de empleo.



Seis. Modifica el artículo 27. “Modulación de los parámetros de crecimiento urbanístico”.

La redacción de la letra b) de este artículo, debería modificarse en aras de aumentar su claridad. Se propone la siguiente redacción:

“Para el cálculo del crecimiento poblacional, se computará la población correspondiente al 100% de las viviendas previstas en los municipios con población mayor de 20.000 habitantes, y al 50% en aquéllos en los que la población sea inferior a dicha cifra. En ningún caso computará la población que corresponda a las viviendas vinculadas a la reserva de terrenos destinados a viviendas sometidas a algún régimen de protección pública.”

Siete. Añade un nuevo artículo 28. “Autorización ambiental”.

La referencia a la autorización ambiental prevista en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, debería completarse con la mención de los artículos concretos a los que se refiere, lo que redundaría en una mayor claridad de la medida. Del mismo modo, convendría aclarar si se requiere una nueva Declaración de Interés Turístico a la vista de una modificación necesaria y obligada en el proyecto que tenga origen en la Autorización Ambiental.

Ocho. Modifica y renumera el actual artículo 28, que pasa a ser el artículo 29. “Inicio del procedimiento de declaración de interés turístico”.

Se valora positivamente la nueva redacción del artículo 29 (antiguo 28). Tras las modificaciones que han afectado a dicho precepto, era necesaria una cita adecuada de la documentación que debe acompañar la solicitud de declaración de interés turístico, y una referencia clara a los aspectos que deben quedar suficientemente acreditados con su presentación.

Del mismo modo, la previsión de presentación de la solicitud por vía telemática, viene a facilitar los trámites administrativos a seguir y se enmarca en la línea de modernización y simplificación de los procedimientos administrativos.

Nueve. Añade un nuevo artículo 30. “Instrucción del procedimiento”.

El artículo 30 supone una novedad cuyo alcance tiene poco que ver con el título de “Instrucción del procedimiento”. En efecto, en él se incluyen los criterios



que primarán en la valoración del interés turístico del proyecto, pero su elección no se justifica. Por ejemplo, no se explica el porqué de la mejor valoración de las plazas de alojamiento regladas frente a las residenciales, o el predominio de la oferta de plazas hoteleras frente a otras modalidades de alojamiento reglado.

También debería ser objeto de una explicación más detallada la referencia incluida en apartado 2.6º: “La integración del mayor número de acciones posibles destinadas a la sostenibilidad social, económica y medioambiental”.

Diez. Añade un nuevo artículo 31. “Informes”.

El contenido del nuevo artículo 31, en el que se hace referencia a los diversos informes que forman parte del procedimiento, debería integrarse en los preceptos en los que se regula la instrucción del procedimiento. Se facilitaría así la comprensión de los pasos a seguir para la obtención de la declaración de interés turístico.

Once. Añade un nuevo artículo 32. “Audiencia y resolución del procedimiento”.

En relación con el nuevo artículo 32, entendemos que deberían explicitarse las razones técnicas que pueden dar lugar a la ampliación del plazo máximo de resolución.

El apartado 4 reitera lo establecido en el 2, por lo que en aras de una mayor claridad debería eliminarse.

Doce. Renombra los actuales artículos 29 y 30, que pasan a ser los artículos 33 y 34.

Consideramos positivo el establecimiento de un plazo máximo para la vigencia de la declaración de interés turístico, siempre y cuando se entienda que la caducidad se produce por causas imputables al promotor.



Trece. Modifica la denominación del actual artículo 33, modifica su apartado 4 y le añade un nuevo apartado 5. “Alcance y efectos de la declaración”.

El alcance de la declaración de interés turístico en cuanto al planteamiento establecido en este proyecto de Decreto debe respetar lo establecido en la Ley so pena de nulidad.

Cuando la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, modificó la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía en su artículo 40.2, dispuso que los municipios afectados deberían incorporar en su planeamiento, las determinaciones de la declaración de Interés Turístico con ocasión de la siguiente innovación urbanística, sin establecer, por tanto, plazo alguno para ello.

La expresión “con ocasión de la siguiente innovación urbanística”, viene a significar que esta incorporación se podrá llevar a cabo aprovechando o formando parte de una próxima innovación urbanística que el municipio o municipios afectados fueran a realizar.

Lo anterior no es contradictorio con el texto propuesto, en la medida en que el plazo señalado no sea imperativo para el Municipio o Municipios afectados y se considere que la falta de implantación prevista en el artículo 33.4, párrafo tercero, sea por la causa que fuere, incluida la falta de innovación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, deba ser objeto de resolución dictada por la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, que deje sin efecto la declaración de interés Turístico del proyecto. El CES de Andalucía considera, en consecuencia, que los términos en los que se regula esta cuestión deben ser matizados.

Catorce. Modifica los apartados 3, 4 y la letra a) del apartado seis del artículo 34. “Comisión Técnica de Calificación”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIO ÚNICA. Régimen transitorio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación de normas.



DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo.

Se elimina la referencia a la Consejería competente en materia de Obras Públicas y Transportes y en Medio Ambiente. Teniendo en cuenta los distintos títulos competenciales en los que incide el Proyecto, y siguiendo la actual denominación y estructura de la Junta de Andalucía, consideramos que debería hacerse referencia también a las Consejerías competentes en materia de Fomento y Vivienda, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Segunda. Texto integrado.

El CES de Andalucía considera que la necesaria publicación de un Texto integrado que clarifique la regulación de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía debe llevarse a cabo con la mayor celeridad.



V. Otras Observaciones

El término “Decreto” aparece unas veces en mayúscula y otras en minúscula.

Tanto en la parte expositiva como en la dispositiva se utilizan indistintamente los términos “municipio” y “Ayuntamiento”. Independientemente de carecer de sentido el uso de minúsculas y mayúsculas en uno y otro caso, sería más correcto utilizar el término “Municipio/s”, ya que son los Municipios los que ostentan la titularidad de las competencias enumeradas en el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, siendo los Ayuntamientos su órgano de gobierno.



Consejo Económico y Social

VI. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde a la Consejería de Turismo y Comercio atender las distintas observaciones presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía.

Sevilla, 6 de octubre de 2014

LA SECRETARIA GENERAL
DEL CES DE ANDALUCÍA



Fdo. Alicia de la Peña Aguilar

VºBº

EI PRESIDENTE DEL CES DE
ANDALUCÍA



Fdo. Ángel J. Gallego Morales

R E C E P C I Ó N	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO	
	07 OCT 2014	
	201495100000052	
	Registro General Consejo Económico y Social de Andalucía 9.7	Hora Sevilla

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULAN LOS CONSEJEROS LUIS PICÓN BOLAÑOS Y LUIS FERNÁNDEZ-PALACIOS GONZÁLEZ DE CASTEJÓN, EN NOMBRE DE TODOS LOS CONSEJEROS DEL GRUPO II DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA.

D. Luis Picón Bolaños y D. Luis Fernández-Palacios González de Castejón, Consejeros del Grupo II del Consejo Económico y Social de Andalucía, en nombre de todos los Consejeros del citado Grupo, sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de los campos de golf, formulan **Voto Particular** al mismo, en base a las siguientes consideraciones:

Los Campos de Golf de Interés Turístico es una figura creada, con carácter de excepción, en el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, con el consenso mayoritario de las organizaciones económicas y sociales más representativas, que tiene por objeto facilitar el desarrollo de campos de golf de excelencia, que contribuyan al incremento de la oferta de ocio y deporte en la Comunidad Autónoma de Andalucía, facilitando así el objetivo compartido de contribuir a la desestacionalización del sector turístico andaluz.

Desde el Grupo II se considera que el proyecto normativo objeto de dictamen debería orientarse a dotar de mayor agilidad el procedimiento de tramitación y no a incorporar nuevas limitaciones que dificultan aún más la aparición de proyectos y no aporta soluciones a las necesidades y demandas del sector para impulsar el desarrollo de los CGIT, como se observa entre otros en la reforma que se hace del artículo 26.

No podemos obviar en el examen del proyecto normativo, la existencia de condicionantes para la implantación de los proyectos bajo la figura de los campos de golf de interés turístico, como son la crisis económica, las dificultades financieras, a lo que se une la falta de agilidad del sistema administrativo y las limitadas capacidades de resolución de la Administración en tiempo y forma, como demuestra que de los 37 proyectos presentados; 17 proyectos se encuentran en situación de silencio administrativo y sólo 2 han obtenido la declaración de CGIT pero no se han podido implantar ya que se encuentran inmersos en una compleja tramitación para incorporarlos al planeamiento municipal.

Esta falta de agilidad administrativa está provocando inseguridad jurídica en la órbita empresarial y un nulo desarrollo de este producto turístico-deportivo.

Así mismo, el proyecto de Decreto pretende modificar las condiciones urbanísticas estableciendo criterios y límites que podrían erradicar las potencialidades y posibilidades de desarrollo de este producto turístico-deportivo.

Las condiciones y parámetros urbanísticos previstos en el Decreto 43/2008 y las potestades excepcionales de concreción urbanística de la Declaración de CGIT por Consejo de Gobierno, son suficientes para asegurar la sostenibilidad de los proyectos y evitar cualquier tipo de conducta en la que prime más el desarrollo inmobiliario, sobre cualquier otro interés protegido.

Se entiende, por todo ello, que no procede la modificación del régimen actual, y consecuentemente el establecimiento de nuevas condiciones para la edificabilidad y ubicación de los Campos de Golf de Interés Turístico, tal y como se contiene en el Proyecto de Decreto sometido a consideración, por vía de urgencia, del Consejo Económico y Social de Andalucía.

En tal sentido, el dictamen aprobado por el Pleno el 6 de octubre de 2014, no contiene íntegramente esa reflexión, sino que se limita, al hacer referencia al artículo 26, a solicitar la modificación sólo de la localización de los campos “en continuidad con los núcleos urbanos existentes”, cuestión que evidentemente compartimos los Consejeros del Grupo II, pero que es sólo una parte de las modificaciones introducidas por la propuesta de reforma del citado artículo, resultando por tanto parcial el contenido a modificarg recogido en el Dictamen aprobado.

Es criterio compartido por los Consejeros del Grupo II que la aprobación de la modificación del citado artículo 26 supondrá una reducción drástica de la localización de espacios para la implantación de estos proyectos, una notable pérdida de atractivo turístico y singularidad, al exigirse la localización adyacente a núcleos urbanos; y, por consiguiente, una falta de respuesta a la demanda turística y al objetivo compartido de fomento de la desestacionalización, la calidad y variedad de la oferta del turismo andaluz.

Consideramos debe ser un objetivo central del Decreto mantener su propósito de impulsar el desarrollo y la desconcentración territorial de los campos de golf, y por tanto, habilitar su desarrollo en los espacios del interior.

Por todo ello, instamos a la supresión de la modificación del artículo 26 prevista en el Proyecto de Decreto y, por tanto, el mantenimiento de su contenido actual.

En Sevilla a 7 de octubre de 2014



Luis Picón Belaños



Luis Fernández-Palacios
González de Castejón